

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1534.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1260.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los guardias civiles Miguel Sala Alou y Francisco González Rodríguez del puesto de Santany, sorprendieron sobre las seis de la noche del día 10 de este mes, una partida de juego prohibido en el café de Onofre Cantalops vecino del lugar «la Alquería blanca» sufragáneo de aquella villa, compuesta de los individuos, vecinos también del mismo lugar, Agustín Pons Adrover, Bartolomé Vicens Rosselló, Baltasar Barceló Vicens, Antonio Barceló Vicens, Gabriel Barceló Rigo y Francisco Adrover Binimelis.

Teniendo presente lo dispuesto por este Gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874, he impuesto a Cantalops la multa de veinte y cinco pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de ocho días, y á cada jugador la multa de quince pesetas.

Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 14 de diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1261.

Sección de Fomento.—Montes.—No pudiendo determinarse la superficie vedada de pastos ni los productos utilizables del incendio ocurrido el día 24 de agosto último en la parte del monte municipal de Buñola contigua al predio Son Pou, de acuerdo con lo propuesto por el ingeniero jefe del ramo, y en virtud de lo preceptuado en el art. 20 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, vengo en declarar en estado de deslinde el expresado monte perteneciente á la villa de Buñola.

Palma 14 diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1262.

Sección de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 9 del actual para la enagenación de los productos maderables y leñosos del monte denominado el Castillo de la villa de Alaró, he tenido á bien disponer que el día 26 del presente tenga lugar una segunda licitación, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín correspondiente al día 23 de noviembre último.

Palma 14 diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1263.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Gerónimo Magraner y Muntaner y D.ª Catalina Sampol y Puig consortes, fallecidos en esta ciudad, el primero, en veinte y cinco de febrero de 1872 y la segunda en primero de mayo de 1857, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de veinte días, habiendo comparecido ya D.ª Margarita Magraner y Sampol, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Palma cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1264.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una finca situada en la calle de Monserrat de esta capital señalada con el número veinte y dos, y consta de cuatro pisos, desván y terrado y una pequeña tienda en la planta baja, lindante por la derecha entrando con propiedad de D. Juan Nicolau y D. Antonio Sano-

guera, por el fondo con esta última y por izquierda con otra de D. Juan Picornell y con el monpeller de la fábrica tenería que existe en la planta baja de la citada finca; cada uno de los pisos está dividido en dos habitaciones y tienen derecho de agua de la fuente que hay en la tenería, y de luces y vistas al monpeller susodicho. La superficie de la misma finca es aproximadamente la siguiente: seis metros ochenta centímetros término medio de su latitud (6.20 metros en la parte de la calle de Monserrat y 7.40 ms. en el fondo) por once y medio de longitud. Los cuatro pisos y el desván tienen la misma área exceptuando el piso principal que además tiene á la parte derecha un cuarto adquirido por compra separada, de ms. 3.30 de ancho por ms. 4.60 de largo y confina por la derecha con las propiedades de Nicolau y Sanoguera, por fondo con calle de Curtidores y por la izquierda con propiedad del mismo Nicolau, y por la superior con la de Sanoguera. La tienda es de cabida aproximada de 2 ms. 40 centímetros, sin contar el espesor de los muros, en la parte de la calle, tres metros en el fondo y ocho metros veinte centímetros de largo: linda por derecha y fondo con la finca del repetido Nicolau y por la izquierda con la fábrica tenería de antes indicada. La transcrita finca queda retasada de nuevo en diez y ocho mil setecientos cincuenta pesetas, y se vende en junto para satisfacer á don Pedro Juan Ginestra y Amorós lo que acredita por principal, intereses y costas contra los sucesores ó herederos de D. Guillermo Picornell y Ros; habiéndose señalado para el remate el día tres del próximo enero á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que origine el traspaso: y para hacer postura deberá consignarse antes en poder del infrascrito actuario el diez por ciento del importe de la retasa que servirá de pago á cuenta al rematante y devuelto en el acto á los demas.

Palma dos de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1265.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Benito Clar y Catañy fallecido en Llummayor en quince de abril último, para que dentro de veinte días que por segundo y último plazo se les señala comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por Juan Clar y Carbonell y otros; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma siete de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1266.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado, dictada en el día de hoy, á instancia de Juan Moyá y Pascual, en el juicio verbal sobre pago de cantidad, que sigue éste contra Francisco Roig, se sacan á pública subasta los efectos que á continuación se expresan, para con su producto cubrir la cantidad de doscientas diez pesetas y costas; cuyos efectos con su correspondiente justiprecio son los siguientes:

1.º Cuatro pares, cortes de botines de sagren negro, con elástico, 20 pesetas.

2.º Diez y ocho pares, cortes de botinas tamaño pequeño, de piel blanca cuadrillada y sin elástico, 18 pesetas.

3.º Cuarenta y dos pares de cortes de botinas, tamaño pequeño, piel blanca cuadrillada, 21 pesetas.

4.º Una cesta pequeña, 50 céntimos.

5.º Una caja de madera blanca, pintada color de plomo, 5 pesetas.

6.º Trece libras ó sean cinco kilos cuatrocientos gramos de suela, 13 pesetas.

7.º Tres libras y media ó sean un kilo cuatrocientos gramos, de cuero vulgo «vadellet», 6 pesetas.

8.º Un par botinas, de sagren negro, de tamaño pequeño, 4 pesetas 50 céntimos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
22	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
23	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
25	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
27	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
28	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
29	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
30	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
	20	14	34	1	2	3	37	»	»	»	»	»	»	37	

Palma 1.º de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	1	»	1	2	»	1	3	4
22	»	2	»	2	1	»	»	1	3
23	1	2	»	3	»	»	»	»	3
24	2	1	»	3	1	»	»	1	4
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	»	1	»	1	1	»	»	1	2
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	7	»	12	7	»	1	8	20

Palma 1.º de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El secretario, Francisco Garau.

9.º Tres pares de zapatos piel negra, 9 pesetas.

10.º Dos pares, cortes de sagren, 13 pesetas.

11.º Tres pares, monturas de cortes para botinas, 8 pesetas.

12.º Cuatro pares de cortes de sagren, 24 pesetas.

13.º Cuatro pares de cortes de sagren para zapatos, 4 pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue a noticia de las personas a quienes pueda interesar, debiendo advertir que el remate tendrá lugar el lunes próximo, diez y ocho de los corrientes a las doce de su mañana, en el local que ocupa este Juzgado en el edificio de San Antonio de Viana; haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que serán de cargo del postor los gastos de remate.

Palma nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Pedro de Alcántara Borrás, Srío.

Núm. 1268.

DIRECCION DEL SINDICATO

de riegos de Palma.

El domingo próximo diez y siete del que rige, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se verificará en la secretaria de este Sindicato establecida en el cuarto entresuelo calle de Duzay num. 5, la elección arregladamente a las disposiciones vigentes, de tres síndicos que deben reemplazar a los tres mas antiguos de los que en la actualidad componen dicha corporación.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de los electores.

Palma 12 de diciembre 1876.—El Director, Ramon Despuig.

Núm. 1269.

D. Honorato Sureda y Salva Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Comandante Militar de marina de la provincia de Ibiza.

Hago saber que habiéndome dado parte D. Juan Torres Capitan de la Goleta de esta inscripción marítima nombrada San Antonio, que en su navegacion desde el Puerto de Rosas al de esta Capital

y hallándose en el paralelo de las Islas Medas encontró una lancha de 18 pies de quilla 6 de manga y dos de puntal, sin sobre quilla ni el banco de su medio, de mas de media vida de construccion al parecer catalana creyendo si podria pertenecer a alguna almadrava: Se hace publico para que los que se crean con derecho a ella se presenten a deducirlo en el término de un mes contadero desde el día que este edicto será publicado en el Boletín oficial de las Baleares; pasado dicho término se procederá a lo que previene el artículo 208 de la Instrucción de 4 de junio de 1873.

Ibiza 12 de diciembre de 1876.—Honorato Sureda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha dirigido a este Ministerio la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de D. Juan Fernandez Corredor, con solicitud de que se declare que el demandante, en concepto de contratista con la Administración, tiene derecho a que se le indemnice de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la falta de cumplimiento del contrato celebrado con el Ministerio del digno cargo de V. E. para la adquisicion de 25.000 fusiles y 4 millones de cartuchos.

Aparece de los antecedentes unidos a la demanda, que deseando el Ministerio de la Gobernacion adquirir 25.000 armas portátiles con destino a la Milicia nacional, mandó anunciar la subasta para el 8 de enero de 1874; y no habiendo licitadores, se anunció una segunda para el 14 de febrero del mismo año.

Que no habiendo concurrido licitadores a esta segunda subasta se propuso, con arreglo al párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, se propusiera al Consejo de Ministros que autorizase al de la Gobernacion para que sin sujecion a formalidades de subasta contratase los 25.000 fusiles, entendiéndose que 22.000 de ellos se destinarian a las atenciones del Ministerio de la Gobernacion y 3.000 a las del de Guerra; y terminado el plazo para admitir proposiciones, se propuso por el Negociado que se pasaran todas las presentadas al Ministerio de la Guerra, para que una Junta facultativa informase sobre cada una de ellas: y acordado así, pasó el expediente a la Junta superior facultativa del Cuerpo de Artilleria, lo cual evacuó su informe que fué remitido al Ministerio de la Gobernacion en 23 de marzo de 1874.

En 4 de mayo del mismo año, ante el Notario D. Luis Gonzalez y Martinez, otorgó escritura el Sr. Ministro de la Gobernacion, en nombre del Poder Ejecutivo de la Republica, en la cual compraba a D. Juan Fernandez Corredor 21.000 fusiles Remingthón, modelo egipcio, con bayoneta triangular, sable-bayoneta ó de ambas clases, al precio de 49 pesetas 50 céntimos cada fusil, y 95 pesetas por cada milla de cartuchos de los 4 millones que al mismo tiempo contratada.

La entrega deberia hacerse en el plazo de 40 dias, a contar desde el en que llegase a Paris la Comision receptora.

La condicion 6.ª expresaba que el pago de las armas en cuestion se consignaria en la Comision de Hacienda en Pa-

ris, para que el contratista fuera percibiendo de ella el importe parcial de las entregas ó el total del importe del contrato.

Que en 11 de enero de 1875 presentó D. Juan Fernandez Corredor una solicitud en el Ministerio del digno cargo de V. E., en la cual exponia que no habiendo cumplido el Gobierno la obligacion impuesta por la cláusula 6.ª de la escritura, no habian podido tener lugar las entregas de armas, causándose al expone el doble perjuicio de no percibir el importe de las armas que tenia compradas y de tener paralizado un capital considerable en concepto de fianza; y suplía que en el caso de no entrar en las miras del Gobierno el cumplir con el mencionado contrato, se sirviera declararlo así, admitiendo la protesta del interesado para que con arreglo a la cláusula 12 de la escritura se le indemnizase en los perjuicios que habia sufrido.

Pedido informe a la Ordenacion general de Pagos, manifestó que en el contrato a que la demanda se refiere no se habian llenado las formalidades establecidas por el Real decreto de 27 de febrero de 1852, puesto que no estaba autorizada la Administración para alterar el precio fijado en el pliego de condiciones y que, faltando la aprobacion del Consejo de Ministros para la validez del contrato, era de parecer que se declarase nulo.

Por Real orden de 13 de mayo de 1871 se remitió el expediente a informe de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, para que informase si el contrato era ó no válido; si en caso de ser válido debiera rescindirse, y si procedia la devolucion de la fianza que solicitaba el contratista. El Consejo evacuó esta consulta en 22 de junio siguiente, opinando que el contrato era nulo, que en este concepto no era posible decretar su rescision, y que declarada la nulidad del contrato, debia devolverse al contratista la fianza que solicitaba.

Y conformándose el Gobierno de S. M. con este dictamen, se dictó la Real orden de 28 de octubre de 1875, contra la cual ha presentado demanda el Doctor D. Manuel Danvila en nombre de D. Juan Fernandez Corredor, con la solicitud de que se declare que su representado tiene derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le han ocasionado por la falta de cumplimiento del contrato; fundando la procedencia de la demanda en el artículo 46 de la ley orgánica del Consejo.

El Fiscal de S. M. se opone a la admision de esta demanda, apoyándose particularmente en que no se impugna la declaracion de nulidad decretada por la Real orden reclamada, y en que no es posible abrir el juicio sobre la indemnizacion que el demandante solicita, por no estar resuelta esta cuestion en la via gubernativa.

Vistos los antecedentes reseñados:

Vista la ley de 19 de agosto de 1860 en la que se establece que procederá el recurso contencioso ante el Consejo de Estado contra las resoluciones finales de la Administracion Central:

Considerando que la solicitud de la demanda deducida por D. Juan Fernandez Corredor se concreta a que se le declare el derecho a la indemnizacion de daños y perjuicios que supone le ocasionó la falta de cumplimiento por parte del Gobierno a la contrata celebrada en 4 de mayo de 1874:

Considerando que la Real orden impugnada no contiene declaracion alguna que se refiera a la indemnizacion de por-

...nicios, faltando por consiguiente la resolución final que exige la ley como base de un recurso contencioso;

Y considerando que tampoco resulta que se haya pedido de un modo expreso y terminante ante la Administración activa la indemnización que se pretende, por cuyo motivo no puede el Consejo conocer de ella, puesto que, según jurisprudencia constante, no son admisibles en vía contenciosa otros puntos que los suscitados y resueltos en la gubernativa; La Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, entiende que no proceda la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose en un todo S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1876. —Francisco Romero y Robledo. —Señor Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco María Moreno, representante de la Sociedad titulada *La Regadora*, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, edifique y construya una acequia alimentada con las aguas del arroyo titulado Cañamero y de los rios Guadalteba y Torrox, afluentes del Guadalhorce, con objeto de proporcionar aguas potables al pueblo de Teba, y de fertilizar terrenos de Serrato, Cañar de la Real y otras poblaciones de la provincia de Málaga; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No podrá exceder de cinco litros por segundo la cantidad de agua que se derive con aplicación al abastecimiento de Teba.

2.ª El concesionario podrá tomar de los afluentes del Guadalhorce en los meses de octubre á mayo, ambos inclusive, un volumen de 1.700 litros por segundo, y se aplicará á riegos que, siendo eventuales, no le dan derecho á disfrutar los beneficios de la ley de 20 de febrero de 1870.

3.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia; siendo de cuenta del concesionario los gastos que pueda ocasionar este servicio.

4.ª En los puntos de toma de la acequia deberán establecerse por cuenta del concesionario módulos de distribución, por medio de los cuales se asegure á los dueños ó usuarios del agua de aquellas corrientes públicas la cantidad que tienen derecho á disfrutar.

5.ª Se practicarán aforos en las confluencias del rio Guadalteba con el Guadalhorce, repitiéndose durante cuatro años en la época del estiaje, con asistencia de un perito en representación de los regantes inferiores; siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen, y quedando obligado á dejar correr por el Guadalhorce la cantidad que resulte de los aforos, pudiendo conducirla por acequia para evitar las pérdidas de evaporación y filtración.

6.ª En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, consignará el interesado en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del importe total del presupuesto de las obras, á tenor de lo prescrito por el art. 201 de la ley de 3 de agosto de 1866.

7.ª Se dará principio á los trabajos dentro de seis meses, contados desde la fecha de la autorización, y quedarán terminados en el plazo de cuatro años.

8.ª Si faltase el concesionario á cualquiera de las obligaciones anteriormente expresadas, se declarará caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1876. —C. Toreno. —Señor Director general de Obras públicas. (Gaceta del 25 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.
REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que D. Celestino del Arenal, vecino de Pendes, acudió al gobernador mencionado solicitando en 27 de marzo de 1875 autorización para aprovechar cierta cantidad de agua del rio Deva con aplicación á un molino harinero de su propiedad, sito en el Campo del Bear, término de Castro y Ayuntamiento de Cillorigo; y como la indicada finca habia quedado arruinada en 1866, se proponia el dueño reconstruir el artefacto, dándole mayor extensión de la que antes tenia; á cuyo efecto pedia que juntamente con el agua que pretendia derivar del Deva se le concedieran los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras del cáuce y presa con arreglo al proyecto facultativo que presentaba:

Que instruido el oportuno expediente conforme á las prescripciones de la ley de aguas, se opusieron al proyecto, entre otros, D. Mariano Garcia, quien reputándose dueño de un terreno ó solar que ocupó otro molino arruinado desde tiempo inmemorial, y contiguo al que trataba de reconstruir D. Celestino del Arenal, reclamaba contra las obras proyectadas por este, fundándose en que de llevarse á efecto quedaria aquel despojado de una parte del antiguo cáuce de su molino, en el cual conserva íntegro su derecho; y en comprobación de este exhibió una escritura de vinculación de 1651, aunque no parece en el expediente:

Que el gobernador, despues de mandar practicar los oportunos reconocimientos del terreno, y de tramitar las diferentes reclamaciones deducidas, resolvió en 4 de diciembre de 1875, de conformidad con lo informado por el ingeniero jefe de la provincia, otorgar á D. Celestino del Arenal la autorización que habia solicitado, sin hacer alteración alguna en el proyecto general de las obras:

Que con fecha 24 de abril del presente año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Potes, á nombre de D. Martín Garcia, un in-

terdicto de recobrar, fundado en que sin embargo de hallarse el actor en pacífica posesion del terreno solar de un molino arruinado al sitio denominado Campo de Bear, lindante por todos vientos con campo comun, en la ribera del rio Deva, D. Celestino del Arenal habia invadido violentamente dicho terreno, abriendo por medio un gran cáuce ó presa en toda la extensión que ocupaba el antiguo molino del demandante.

Que admitido el interdicto y estando sustanciándose sin audiencia del despojaute, el gobernador de la provincia á instancia de este requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las obras á que el interdicto se refiere fueron ejecutadas en virtud de autorización concedida por la autoridad administrativa, á la cual corresponde esta facultad; y que si D. Martín Garcia se consideraba lastimado en sus derechos por consecuencia de la resolución del gobernador, debió haber entablado los recursos correspondientes en la vía gubernativa y en la contenciosa, pero no por medio del interdicto, inadmisibles contra las providencias legítimas de la Administración; y citaba el gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 266 y 278 de la ley de 3 de agosto de 1866, el 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y el 53 del reglamento de la misma fecha:

Que el juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictamen del promotor fiscal, declaró tenerla para continuar conociendo del asunto, alegando que las concesiones administrativas de aguas se han de entender sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, que solo será expropiado previos los trámites establecidos; y que el interdicto propuesto no impugna la concesion hecha por el gobernador, sino la extralimitación cometida por el concesionario en el hecho de haber invadido el solar de la pertenencia de D. Martín Garcia sin consentimiento de este; y citaba el juez en corroboración de sus fundamentos los artículos 195, 196 y 298 de la ley de aguas, y dos decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 193 de la ley de 3 de agosto de 1866, que conserva íntegros sus derechos por el espacio de 20 años desde la promulgación de la misma ley al que teniendo declarado el derecho de aprovechar aguas públicas no lo hubiese ejercitado:

Visto el artículo 195 de la citada ley, según el cual toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 196 de la misma ley, que declara que en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos; y que respecto á los terrenos de propiedad particular, procedé, según los casos, la servidumbre forzosa acordada por el gobernador, ó bien la expropiación

acordada per el gobierno:

Visto el art. 278, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que la Administración, al conceder á los particulares, juntamente con el aprovechamiento de aguas públicas destinadas á mecanismos industriales, los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, solo puede disponer de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun, y no de aquellos que se hallen poseidos pacíficamente por un particular al tiempo en que recaiga la concesion administrativa:

2.º Que lo otorgado por el gobernador de la provincia de Santander á D. Celestino Arenal se limita simplemente á conceder el aprovechamiento de aguas y la ejecución de las obras en los mismos términos en que lo habia solicitado el concesionario; y por consiguiente, en tanto puede estimarse legítima la providencia del gobernador respecto á la concesion de terrenos, en cuanto se refiera á los que pertenezcan al dominio público:

3.º Que al tiempo de comenzarse las obras se hallaba D. Martín Garcia en posesion de una parte de los terrenos ocupados por las mismas; hecho que, además de aparecer comprobado en el interdicto, no resulta desvirtuado en el expediente instruido sobre la concesion, ni apreciado explícitamente en la resolución del gobernador:

4.º Que no hallándose dicha autoridad facultada para privar á un particular de la posesion del predio ó campo que disfrutaba, no puede entenderse legítima la resolución del gobernador en cuanto á la concesion de la parte de terreno cuya posesion pretende recuperar D. Martín Garcia por medio del interdicto, y por tanto no tiene aplicación al caso presente la prohibición contenida en el art. 278 de la ley de aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para mantener la concesion del aprovechamiento de aguas del rio Deva y la de los terrenos que correspondan al dominio público ó del comun.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y seis. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Totana, de los cuales resulta:

Que en 1.º de diciembre del año próximo pasado acordó el Ayuntamiento de Alhama oponerse á las roturaciones y desmontes que D. Enrique Aledo, vecino de Totana y dueño de la Hacienda denominada *Campix*, estaba verificando en terreno perteneciente á los montes del comun de vecinos de la referida villa de Alhama, autorizando la corpora-

cion municipal al alcalde D. Agustin Morales para que, por cuantos medios estuviesen á su alcance, prohibiese la continuacion de aquellos actos:

Que en 4 de enero del corriente año se interpuso en el Juzgado de Totana, á nombre de D. Enrique Aledo, interdicto de retener la posesion de la hacienda *Campix* en la cual habia sido interrumpido por D. Agustin Morales:

Que sustanciado el interdicto y recibida informacion testifical, de la cual aparece que, hallándose Manuel Soriano trabajando el 29 de diciembre del año anterior en la repetida hacienda de Campix, le ordenó un guarda de Alhama, de parte del alcalde, que suspendiera los trabajos y se presentara á dicha autoridad, se dictó sentencia declarando haber lugar á lo solicitado por D. Enrique Aledo; é interpuesta apelacion por D. Agustin Morales, como alcalde de Alhama, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Albacete:

Que en 3 de marzo último el gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del alcalde de Alhama, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que, al disponer don Agustin Morales la suspension de los trabajos que de orden de D. Enrique Aledo se estaban practicando en terrenos colindantes con montes públicos, obraba por acuerdo del Ayuntamiento, no como particular, sino como alcalde de Alhama y dentro del círculo de sus atribuciones, con el fin de impedir que se roturasen terrenos tenidos como del comun de vecinos de dicho pueblo y que se infringiese el reglamento del ramo por hallarse declarados en estado de deslinde todos los montes de la provincia; y en apoyo del requerimiento citaba el gobernador el art. 41 y siguientes del reglamento de 17 de mayo de 1865, el artículo 6.º del Real decreto de 25 de setiembre de 1847, reglamento de 4 de julio de 1867 y el art. 84 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870:

Que el Juzgado manifestó al gobernador que habia dejado de conocer en el asunto, puesto que los autos se hallaban en la Audiencia á virtud de la apelacion interpuesta por D. Agustin Morales; y en vista de esta manifestacion, el gobernador en 1.º de abril dirigió el requerimiento á la Sala de lo civil, la cual le contestó en 7 del mismo mes que habia devuelto los procedimientos al Juzgado el día 4 por haberse declarado en 31 de marzo desierta la apelacion:

Que en 29 de abril volvió el gobernador á requerir al Juzgado reproduciendo las razones consignadas en su primer requerimiento; y despues de oír á las partes y al ministerio fiscal, se declaró competente al juez fundándose en que la demanda de don Enrique Aledo no hacia referencia próxima ni remota á providencia alguna gubernativa: que de la demanda, de las declaraciones testificales y de la rebeldia de D. Agustin Morales se deducia que este interrumpió al demandante en la posesion de su finca, sin hacer constar que obraba en virtud de un acuerdo del Municipio, y sin notificar su existencia; no pudiendo tenerse como notificacion en forma la publicacion del acuerdo en el *Boletín oficial* de 26 de febrero, lo

cual, por otra parte, en nada afectaría á la competencia, puesto que la demanda se habia presentado en 4 de enero; y por último, que cuando no se conoce el acuerdo de un Ayuntamiento ni se tiene noticia de los motivos que lo produjeron, no puede decirse que las diligencias judiciales han tenido por objeto hacerlo ineficaz; y concluía el juez citando los artículos 287 de la ley orgánica del poder judicial y 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1847 y la resolucion de 24 de octubre de 1847:

Que el gobernador de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual «los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señale por el ingeniero. Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el gobernador, con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio:»

Visto el art. 67 de la ley de 20 de agosto de 1870, que la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando que el Ayuntamiento de Alhama obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar su acuerdo en 1.º de diciembre de 1875 con objeto de impedir que D. Enrique Aledo roturase y desmontase, faltando á la ley, terrenos que la corporacion municipal reputaba como pertenecientes al comun de vecinos:

Considerando que D. Agustin Morales, al encargar á uno de los dependientes del municipio que requiriese á los trabajadores de D. Enrique Aledo para que suspendieran las roturaciones y desmontes que estaban verificando, lo hizo usando de las facultades que el Ayuntamiento le habia concedido, y obró, no como particular, sino como alcalde de Alhama, segun se deduce de la misma informacion testifical presentada por el actor en el interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Villena contra un

acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Catorce vecinos de Villena, ó trece más bien, puesto que uno de ellos retiró su firma, acudieron á la Comision provincial de Alicante con fecha 6 de abril anterior, en solicitud de que anulara el repartimiento hecho en aquella ciudad para cubrir las atenciones municipales y sostener la guardia rural en el último año económico, y mandara devolver á los contribuyentes las cantidades satisfechas.

Fundaron tales pretensiones en que, á su entender, se habian infringido al verificar el repartimiento la Real orden de 30 de noviembre de 1875, el art. 13 de la ley de 3 de febrero de 1870 (es de 23 de aquel mes) el 32 de la misma (quisieron tal vez decir del reglamento para su aplicacion), y la ley de 17 de agosto de 1874; mas la Comision provincial, teniendo presente la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal, y la Real orden de 1.º de febrero de 1872, acordó declarar que no podía conocer del asunto, pues que los interesados, no solo dejaron pasar el plazo legal concedido por aquella regla, que es el de los 15 dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, sino que entablaron su recurso despues de transcurrir más de un mes desde que se les notificó la cuota que les habia correspondido.

Contra este acuerdo se han alzado para ante V. E. los interesados pidiendo su revocacion y reproduccion la solicitud que dirigieron á la Comision provincial.

La Seccion, que ha examinado el expediente para dar cumplimiento á lo mandado en su Real orden de 24 del último julio, cree que en el estado que tiene este asunto no procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopte resolucion en el fondo, pues deben dejarse integras las cuestiones suscitadas, para que, conociendo de ellas la Comision provincial, no se prive á los recurrentes de una instancia.

Téngase presente que estos apoyan su pretension en que al verificarse el repartimiento, esto es, en los acuerdos que á él se refieren, se infringieron, las leyes y disposiciones que se citaron. De consiguiente, al entablar su recurso hicieron uso del derecho que les conceden los artículos 143 y 161 de la ley Municipal, derecho para cuyo ejercicio no hay plazo, segun lo ha declarado el Gobierno repetidamente, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado.

Estaba, pues, y aun está, la Comision provincial en el caso de examinar, previa la reunion de todos los datos necesarios, si existen ó no las infracciones denunciadas, decidiendo en su consecuencia lo procedente.

Y por tanto, opina la Seccion que dejándose sin efecto el acuerdo reclamado, se devuelva el expediente al Gobernador de Alicante, para que la referida Comision provincial examine el asunto y resuelva lo que crea justo y legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general acerca del cumplimiento de la disposicion transitoria de la ley de 21 de julio del corriente año, y del artículo 2.º del Real decreto de 24 de octubre último, referente á los Registradores de la propiedad que hubieren renunciado sus cargos por justa causa y solicitasen su vuelta á la carrera, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se incluya en el cuerpo de Aspirantes á Registros á los Registradores cesantes que en la lista adjunta se expresan, por el orden que en ella se menciona; acordando asimismo que cuando dichos individuos tomen posesion de los Registros para que en su dia sean nombrados, se les coloque en escalafon general del cuerpo de Registradores de la propiedad en el lugar que les corresponda, segun el tiempo efectivo de servicios que hayan prestado en esta carrera, que se acumulará al que nuevamente sirvan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los individuos que han de ser incluidos en el cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad, á que se refiere la anterior Real orden.

- 1.º D. Manuel Sevillano Martinez.
- 2.º D. Saturnino Blanco Buelta.
- 3.º D. Urbano Lopez de Haro.
- 4.º D. Antonio Llano Ponte.
- 5.º D. Agustin Dominguez Espineira.
- 6.º D. Ricardo Medina Martinez.
- 7.º D. José Garcia Carrillo.
- 8.º D. Juan Antonio Calderon.
- 9.º D. Emilio Sanchez Navarro.
- 10.º D. Gabriel Menacho Granados.
- 11.º D. Pedro Antonio Hernandez Ferrer.
- 12.º D. José de la Concha Alcalde.
- 13.º D. Florentino Polo Peironon.
- 14.º D. Eusebio Enrique Lopez-Figueroa.

Madrid 6 de diciembre de 1876.—Martin de Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Vicente Fernandez Espada del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Tello y Valladares, Marqués de San Antonio.

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.